



Error de comprensión culturalmente condicionado en los delitos de violación sexual de menores en comunidades nativas

Culturally conditioned misunderstanding in crimes of rape of minors in native communities

Tacilla-Paredes, Adriana Carolaei^{1*}

¹Universidad Nacional de San Martín, Tarapoto, Perú

Recibido: 08 Feb. 2026 | **Aceptado:** 28 May. 2026 | **Publicado:** 20 Jul. 2026

Autor de correspondencia*: actacillap@alumno.unsm.edu.pe

Cómo citar este artículo: Tacilla-Paredes, A. C. (2026). Error de comprensión culturalmente condicionado en los delitos de violación sexual de menores en comunidades nativas. *Revista Científica Ratio Iure*, 6(2), e1523. <https://doi.org/10.51252/rcri.v6i2.1523>

RESUMEN

Tiene como objetivo general analizar la aplicación del error de comprensión culturalmente condicionado en delitos de violación sexual de menores, Juzgado Penal Colegiado 2019-2022. Se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, de tipo básico y con un diseño no experimental. La muestra fue de once expertos, entre fiscales, jueces, abogados y antropólogos. En la recolección de información se utilizó la guía de entrevista, y el procesamiento, organización y síntesis de las respuestas se realizó mediante el software Atlas.ti. Los resultados evidencian que el error de comprensión culturalmente condicionado se aplica de manera excepcional y caso por caso, principalmente en contextos nativos o rurales. Asimismo, se identificó que la pericia antropológica constituye el principal medio probatorio para su aplicación; sin embargo, su valoración judicial no es uniforme y depende de su calidad técnica, del trabajo de campo realizado y de la articulación con otros medios probatorios. Como conclusión se determina que, si bien el reconocimiento de la diversidad cultural es un elemento relevante en la justicia penal, este no puede justificar la vulneración de la indemnidad sexual de los menores, debiendo prevalecer el principio del interés superior del niño y una valoración rigurosa e intercultural de la prueba.

Palabras clave: Comunidades nativas; consuetudinario; costumbres; informe antropológico; interacción cultural

ABSTRACT

Its general objective is to analyze the application of the culturally conditioned error of understanding in crimes of sexual violation of minors, Collegiate Criminal Court 2019-2022. It was developed under a qualitative, basic approach and with a non-experimental design. The sample was eleven experts, including prosecutors, judges, lawyers and anthropologists. The interview guide was used in the collection of information, and the processing, organization and synthesis of the answers was carried out using the Atlas.ti software. The results show that culturally conditioned misunderstanding is applied exceptionally and, on a case, -by-case basis, mainly in native or rural contexts. Likewise, it was identified that anthropological expertise constitutes the main means of proof for its application; however, its judicial assessment is not uniform and depends on its technical quality, the fieldwork carried out and the articulation with other means of evidence. In conclusion, it is determined that, although the recognition of cultural diversity is a relevant element in criminal justice, it cannot justify the violation of the sexual indemnity of minors, and the principle of the best interests of the child and a rigorous and intercultural assessment of the evidence must prevail.

Keywords: Native communities; customary; customs; anthropological report; cultural interaction



1. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, el sistema de justicia peruana registra un número significativo de procesos relacionados a delitos de violación sexual en menores de 14 años, donde el autor material pertenece a comunidades nativas del país (Villanueva, 2014). Estos casos suelen analizarse en el contexto de dinámicas socioculturales específicas que inciden en la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes (NNA). De igual manera, se advierte que la aplicación del artículo 15° del Código Penal (CP) en estos procesos, plantea desafíos interpretativos relevantes, especialmente cuando su uso no se encuentra debidamente motivado o ponderado frente a los principios de protección de la niñez.

Desde esta perspectiva, el error de comprensión culturalmente condicionado (ECCC) se entiende como una situación donde la persona investigada por un hecho penal, al formar parte de una comunidad con referentes culturales propios no ha incorporado necesariamente las categorías normativas del derecho penal. Ello responde a un proceso de formación social desarrollado en un contexto cultural social distinto donde se han interiorizado valores y prácticas de comportamientos distintos a las predominantes en la sociedad en general. En ese sentido, la conducta sancionada puede haberse realizado sin que el agente cuente con una representación clara de su carácter prohibido o jurídicamente reprochable, debido al desconocimiento de las normas impuestas por el Estado y no a una intención deliberada de vulnerarlas.

El contenido del Acuerdo Plenario N° 01-2015-CIJ-116 se orienta a delimitar pautas para la valoración y uso de la pericia antropológica dentro de los procesos penales relacionados con delitos de violación sexual cometidos contra menores de 14 años. En esa misma línea, dicho pronunciamiento aborda el tratamiento de una institución penal vinculada al carácter pluricultural del Estado peruano y al reconocimiento constitucional de la jurisdicción comunal consuetudinaria estipulada en el artículo 149° de la constitución.

Los informes antropológicos son utilizados generalmente en aquellos procesos donde intervienen integrantes de comunidades nativas, aunque, se puede utilizar en cualquier persona con diferencia cultural. En consecuencia, constituye un medio de prueba con el cual el juez sustentará y motivará la aplicación del ECCC. Actualmente, el informe antropológico incorpora de manera preferente en las causas penales donde intervienen personas provenientes de pueblos originarios. No obstante, se sostiene que su aplicación ha perdido coherencia con su finalidad probatoria inicial, pues, aunque contribuye a la evaluación del grado de responsabilidad penal del acusado, en la práctica suele ser utilizada de forma limitada y reiterativa como fundamento para invocar el artículo 15 del CP, sin un análisis integral de los demás elementos del caso (Palacios et al., 2023).

Es en ese contexto es donde subyace el problema, ya que, la práctica irregular de los órganos jurisdiccionales contribuye de manera significativa a la impunidad o la interposición de penas mejores de los actos de agresión, puesto que al aplicar el ECCC, se evidencia una continuidad significativa en las sentencias penales a absolver o minimizar la responsabilidad de los perpetradores de violaciones sexuales a menores, aplicando el artículo 15°, sin contar con un peritaje antropológico adecuado. Asimismo, se ha identificado que el interés principal del órgano judicial radica en demostrar, mediante la pericia antropológica la posición de aborígen, nativo o campesino del imputado, sin profundizar en el contexto cultural que influyó en la agresión sexual.

Tapia (2024) señala que el papel del perito en ciencias antropológicas es fundamental para la defensa de los derechos humanos, pues el Estado no siempre garantiza justicia a las víctimas, siendo que el perito tiene la obligación de proporcionar respuestas claras y fundamentadas que permitan a los tribunales comprender con precisión el conflicto en controversia. En este sentido, la pericia antropológica debe asumirse como una herramienta para el acceso a la verdad, la justicia y la dignificación del conocimiento popular. Le Bonniec et al. (2023) enfatiza que la recepción de los peritajes antropológicos en los tribunales chilenos es limitada, aunque su uso ha aumentado y se ha diversificado, enfrenta obstáculos significativos,

como la ausencia de reconocimiento de los derechos indígenas y las restricciones económicas que afectan la calidad y cantidad de las pericias. Además, el sistema judicial tiende a interpretar los delitos culturales desde una perspectiva homogenizante, reduciendo la conducta del acusado a su identidad cultural y dejando de lado factores sociales, económicos y psicológicos.

Benítez (2022) realza el conflicto entre la ley penal y las prácticas culturales de comunidades indígenas como un desafío jurídico complejo, ya que debe equilibrar el respeto por la diversidad cultural con la protección de los derechos humanos fundamentales. La teoría del ECCC ha sido utilizada para explicar ciertas conductas arraigadas en tradiciones comunitarias, pero presenta críticas debido a su posible enfoque discriminatorio y a la falta de reconocimiento de los sistemas normativos propios de estas comunidades. Existen límites claros impuestos por los sistemas de derechos humanos, que establecen que el derecho a la cultura no puede justificar la vulneración de derechos esenciales.

Romero (2024) señala que, en una sociedad pluricultural como la peruana, el derecho fundamental a la identidad cultural permite a los individuos invocar la defensa cultural para justificar ciertas conductas condicionadas por su huella cultural; no obstante, este derecho no es absoluto y debe armonizarse con el marco penal vigente y los principios fundamentales de los derechos humanos. Aranibar et al. (2023) indica que el debate sobre la administración de justicia en casos de delitos interculturales demuestra la necesidad de una interpretación jurídica que reconozca la diversidad cultural y no imponga un esquema normativo rígido basado únicamente en la cultura dominante. La justicia, en un Estado pluricultural debe gestionarse bajo un razonamiento flexible y dinámico que permita el aprendizaje y la coexistencia de diferentes sistemas normativos sin desnaturalizar el contexto sociocultural de los pueblos originarios.

Jacinto (2021) manifiesta que resulta tenaz educar sobre sexualidad en las comunidades nativas, ya que, no desconocen su derecho a la indemnidad sexual y reproductiva. Además, estos actos de violencia se normalizan a razón del poco entendimiento que tienen las mujeres indígenas respecto a sus derechos. Guevara (2020) enfatiza que la niñez en los pueblos indígenas presenta mayores deficiencias y vulneración de sus derechos, situación que se evidencia, con los elevados casos de violencia sexual. La legislación nacional e internacional respaldan el derecho consuetudinario tanto como los derechos de los NNA, no obstante, ante un choque de derecho, debemos optar por el principio de interés superior del niño, sin embargo, en los casos de comunidades nativas donde se han realizado hechos de violencia sexual contra NNA se atenta a los derechos humanos de estos por las sanciones poco ejemplares y mínimas que se imponen.

Mantilla (2020) señala que el fortalecimiento de los estándares jurídicos en materia de violencia sexual contras las mujeres se ha visto influido por el intercambio entre el SIDH y las experiencias desarrolladas en el ámbito interno en relación con el enfoque de género, y los métodos de investigación. Como resultado de ello, se ha consolidado de forma gradual el reconocimiento de la violencia sexual como una afectación a los derechos humanos, junto con la integración del enfoque de genere en el análisis de dichas conductas. Huete (2022) señala que, en el ámbito jurisdiccional, en enfoque de la antropología jurídica aorta elementos de análisis que permita al órgano judicial examinar críticamente determinadas prácticas socioculturales vinculadas con la sexualidad temprana de personas menores de 14 años en entornos comunitarios. En ese marco, se sostiene que la diversidad cultural no puede operar como fundamento para la trasgresión de los derechos fundamentales de quienes se encuentren en una situación de especial protección.

1.1. Error de comprensión culturalmente condicionado

De acuerdo con la Casación N° 337-20219-Cajamarca, el artículo 15 del CP resulta aplicable en los supuestos en los que la comisión de un hecho tipificado como delito es atribuida a una persona que, debido a su contexto cultural y de los valores propios de su comunidad de origen, carece de la capacidad para

comprender el carácter antijurídico de su conducta y, en consecuencia, para adecuar su comportamiento a dicha comprensión.

Asimismo, la Casación N° 29-36-2021-Selva Central establece que la pericia antropológica constituye un medio probatorio indispensable para evaluar la procedencia de la aplicación del referido artículo. En ese sentido, se señala que el órgano jurisdiccional debe asegurar que dicha pericia sea realizada por un profesional debidamente especializado y con experiencia acreditada en la materia, atendiendo a su contenido, metodología y alcance, conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 1-2015/CJ-116.

1.2. Peritaje antropológico

Los informes antropológicos son aquellos documentos elaborados por expertos profesionales acreditados, con competencia en la materia (Código de los Procedimientos Penales, 1940) los cuales expiden tales documentos de manera expresa, categórica y debidamente sustentada, siendo necesario que reúnan las cualidades para el desarrollo de dicha actividad con pleno conocimiento de las partes, ello de acuerdo con el art. 173.2 del Nuevo CPP.

La utilidad de un peritaje cultural recae en casos donde el comportamiento de un individuo acusado por haber cometido un delito puede ser explicado por el contexto cultural donde se desarrolla el acto, es decir, es pertinente y válida en ese contexto, y si en esa conducta se puede establecer una estrategia de defensa basada en la incidencia o no de la culpabilidad (Flores & Valverde, 2019, pp. 31).

2. MATERIALES Y MÉTODOS

Se enmarca en el tipo básico que busca ampliar el conocimiento ya existente de un fenómeno identificado previamente, del cual se desprenderá nuevos conocimientos o teorías (Ñaupas et al., 2023). Asimismo, se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, donde las interrogantes podrán surgir en distintos momentos del proceso, ya sea antes, durante o después de la recolección de información, la cual puede presentarse en diferentes formatos, como documentos escritos, imágenes o registros sonoros. Durante el desarrollo, el análisis se realizará mediante una secuencia dinámica, vinculando los hechos observados con su interpretación (Piña, 2023).

La presente investigación fue de diseño no experimental, ya que, son estudios que se desarrollaron sin la administración arbitraria de las categorías de estudio y en los que solo se identificaron los fenómenos dentro de su contexto natural, los mismos que fueron analizados con posterioridad (Hernández y Mendoza, 2018). Se tuvo como metodología la teoría fundamentada, la cual se trata de un método que se caracteriza por la aplicación exhaustiva de descripciones específicas, dado que su finalidad es lograr un conocimiento preciso y detallado de las particularidades y el desarrollo de un caso en particular, permitiendo así su análisis en profundidad (Palacios et al., 2023).

La muestra estuvo conformada por once expertos (3 fiscales, 3 abogados, 2 jueces y 3 antropólogos), se aplicó la técnica de la entrevista mediante una guía que incorporó preguntas relacionadas con el tema de investigación permitiendo explorar en profundidad las perspectivas y experiencias de los entrevistados, aportando un enfoque cualitativo al proceso de recolección de información (Hernández y Mendoza, 2018). Las preguntas formuladas fueron las siguientes:

1. ¿En qué casos se aplica el error de comprensión culturalmente condicionado en delitos de violación sexual de menores?
2. ¿Considera que, actualmente, existe una aplicación indiscriminada del artículo 15° del Código Penal?

3. ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que argumenta el juez para aplicar el error de comprensión culturalmente condicionado en las sentencias de los delitos de violación sexual de menores?
4. ¿Cuáles son los medios probatorios que el juez valora para aplicar el error de comprensión culturalmente condicionado en las sentencias de los delitos de violación sexual de menores?
5. ¿En todos los casos de violación sexual de menores de edad pertenecientes a comunidades nativas se solicita la actuación del informe antropológico?
6. ¿Considera usted que el magistrado valora de manera adecuada los informes antropológicos al momento de emitir sentencia en los casos de violación sexual?
7. ¿Considera que uno de los factores por los cuales se atenúa las penas en los casos de violación sexual de grupo étnicos es por la incorporación del informe antropológico?
8. ¿Considera que existe una construcción técnica e idónea de las pericias antropológicas en procesos penales sobre la materia?
9. ¿Considera usted que el magistrado pondera el derecho a la identidad cultural y el derecho a la indemnidad sexual de las menores?

Por otro lado, se utilizó la implementación de ATLAS.ti permitiendo un tratamiento sistemático de los datos cualitativos, asegurando un análisis detallado y transparente. En este caso, se procedió con la importación de los datos en diferentes formatos, como las transcripciones de entrevistas. Luego, mediante un proceso de codificación, se asignan etiquetas a segmentos de texto que presentan ideas o categorías clave, facilitando la organización de la información, posteriormente, la herramienta de redes sistemáticas permite visualizar las conexiones entre los códigos, lo que posibilita la generación de teorías y la interpretación de resultados en función de la pregunta de investigación, dado que este enfoque garantiza una mayor precisión en la extracción de significados y en la formulación de conclusiones fundamentadas (Mendieta y Maridueña, 2023).

3. RESULTADOS

Tal como se muestra en la figura 1, del análisis de las entrevistas realizadas a jueces, fiscales, abogados y antropólogos se desprende que, en relación con la primera pregunta, los entrevistados coinciden en que el ECCC suele ser considerado principalmente en procesos donde los sujetos involucrados provienen de comunidades nativas, campesinas o rurales, estos se caracterizan por referentes culturales, prácticas tradicionales y trayectorias educativas que difieren de los parámetros establecidos por la normativa. Asimismo, la configuración del ECCC se sustenta en una comprensión limitada del carácter delictivo de la conducta, asociada a prácticas culturales aceptadas en sus comunidades de origen. Esta figura es invocada cuando el agresor no actúa con violencia o amenaza, sino conforme a costumbres ancestrales, lo que exige una interpretación desde un enfoque intercultural y no meramente normativa.

Respecto a la segunda pregunta, los entrevistados coinciden en que el artículo 15° del CP no se aplica de manera generalizada en los procesos por violación sexual de menores. Por el contrario, señalan que su aplicación es excepcional, prudente y caso-dependiente, especialmente en contextos de comunidades nativas o rurales donde pueden concurrir patrones culturales distintos al marco jurídico nacional. Desde el enfoque judicial, los jueces señalan que los casos en los que se plantea el ECCC son pocos y focalizados, y su aplicación exige el cumplimiento estricto de los requisitos normativos y probatorios, como las pericias antropológicas. Los fiscales coinciden en esta postura, destacando que no puede generalizarse su uso porque cada caso es particular y debe evaluarse con sentido común y racionalidad jurídica. Los abogados sostienen que no solo no hay una aplicación indiscriminada, sino que en muchos casos se omite considerar el contexto cultural, y critican la falta de iniciativa del Ministerio Público para solicitar pericias antropológicas. Los antropólogos, aunque en su mayoría niegan una aplicación desmedida, advierten que en ciertos casos el artículo ha sido utilizado como estrategia para atenuar o eximir responsabilidad penal.

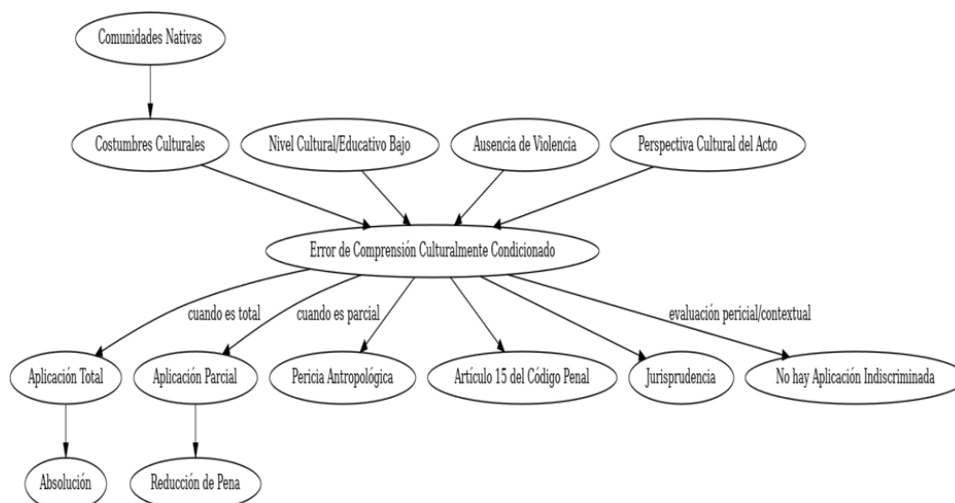


Figura 1. Representación gráfica de las respuestas de los entrevistados sobre la aplicación de la ECCC

Esto se alinea con Jacinto (2021), resalta que los factores culturales y sociales influyen significativamente en la percepción de los actos de violencia sexual en comunidades indígenas, este punto es consistente en los hallazgos de esta investigación, que muestran cómo ciertas prácticas culturales, como el matrimonio temprano, son percibidas dentro de las comunidades como normales, aunque en el sistema judicial se consideran delitos. Asimismo, Guevara (2020) señala la necesidad de garantizar que el principio del interés superior del niño prevalezca sobre las costumbres culturales, lo que se relaciona directamente con los desafíos identificados en la aplicación del ECCC en la investigación.

Conforme a la figura 2, se tiene por consignada la tercera pregunta, donde se evidencia que la aplicación del ECCC en las sentencias por delitos de violación sexual de menores se fundamenta en una base jurídica robusta, sustentada principalmente en el artículo 15° del CP, el Acuerdo Plenario N° 01- 2015/CSJ-116, diversas casaciones (como la N° 818-2018 de Santa y la N° 335-2015 del Santa), así como en tratados internacionales vinculados a los derechos de los pueblos indígenas, entre ellos los convenios de la OIT. Esta normativa constituye el marco de referencia legal que orienta la actuación del juzgador al valorar el contexto cultural del imputado.

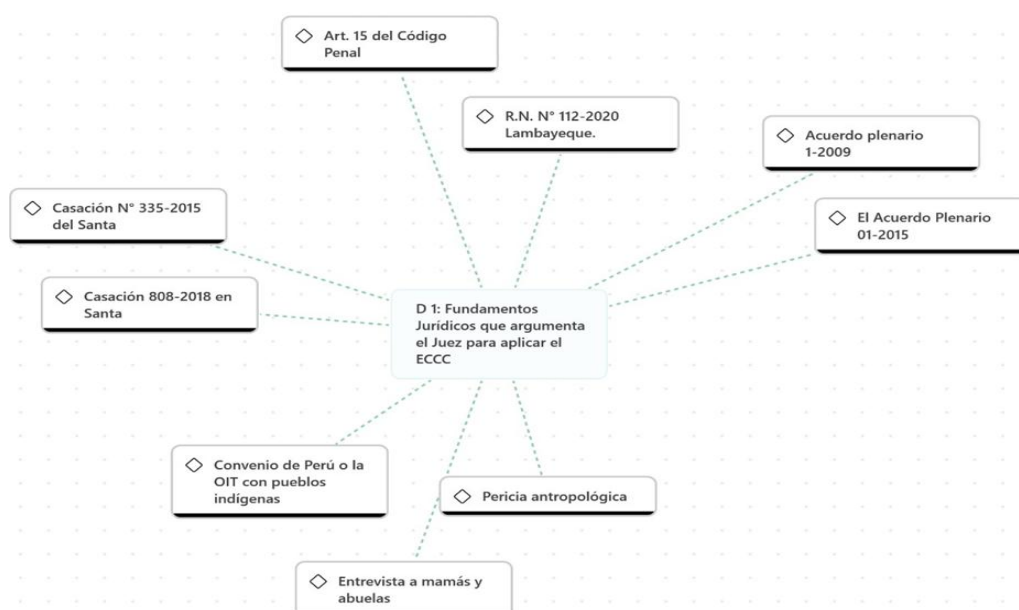


Figura 2. Representación gráfica de la respuesta de los entrevistados sobre los fundamentos jurídicos que argumenta el juez para la aplicación del ECCC

Se alinea con Aranibar et al. (2023) que destacan que la administración de justicia en contextos interculturales exige una interpretación flexible del derecho penal, sustentada en normas internas y estándares internacionales. Siendo así, la recurrencia al artículo 15 del CP, al Acuerdo Plenario N° 01-2015/CIJ-116 y a la jurisprudencia suprema confirma que los jueces no actúan de manera aislada, sino dentro de un marco normativo que reconoce la pluralidad cultural, sin desatender los límites impuestos por los derechos humanos. Tal como muestra la figura 3, la cual comprende la cuarta pregunta, se evidencia que los medios probatorios que sustentan la aplicación del ECCC en delitos de violación sexual, se identifican como esenciales la pericia antropológica, la pericia psicológica, los documentos comunitarios, y las declaraciones del APU, la víctima y sus familiares. Asimismo, los métodos cualitativos como las entrevistas etnográficas permiten al perito comprender patrones culturales que podrían explicar el accionar del imputado. En efecto, el componente antropológico no solo verifica prácticas culturales, sino también identifica la existencia o no de comprensión del carácter delictivo del hecho.

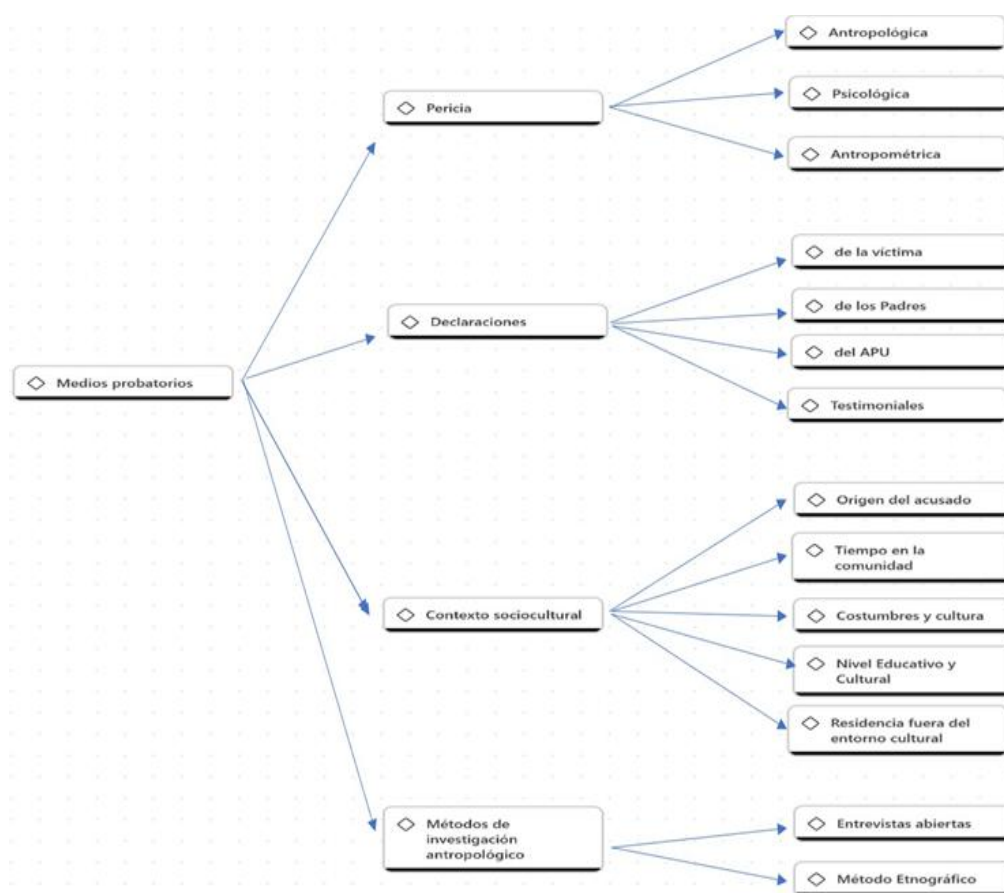


Figura 3. Representación gráfica de la respuesta de los entrevistados sobre los medios probatorios que el juez valora para la aplicación del ECCC

Estos resultados se enmarcan con las investigaciones de Palacios et al. (2023) al advertir que la pericia antropológica se ha convertido en un elemento central para sustentar la aplicación del ECCC, aunque su uso indiscriminado puede desnaturalizar su finalidad. Asimismo, Tapia (2024) resalta que la pericia antropológica debe ofrecer una comprensión integral del contexto cultural, lo que justifica su articulación con otros medios probatorios como la pericia psicológica, las declaraciones de miembros de la comunidad y el testimonio de las partes.

La figura 4, muestra las respuestas sobre la quinta pregunta, donde la relevancia de la pericia antropológica en los procesos por delitos de violación sexual de menores pertenecientes a comunidades nativas fue ampliamente reconocida por los jueces, fiscales, abogados y antropólogos entrevistados. Desde la

perspectiva jurisdiccional, los magistrados coincidieron en que esta pericia constituye un insumo fundamental, pues permite contextualizar los hechos desde una mirada culturalmente situada. No obstante, enfatizaron que su valor probatorio no reside únicamente en su existencia formal, sino en la calidad técnica, la experiencia del perito y su nivel de conocimiento del entorno social y cultural en el que ocurrieron los hechos. La pericia, cuando está debidamente fundamentada y articulada con otros elementos probatorios, cobra una utilidad real en la etapa de juzgamiento. Los fiscales reconocieron que la solicitud de la pericia recae en su potestad, por cuanto tienen la carga de la prueba.

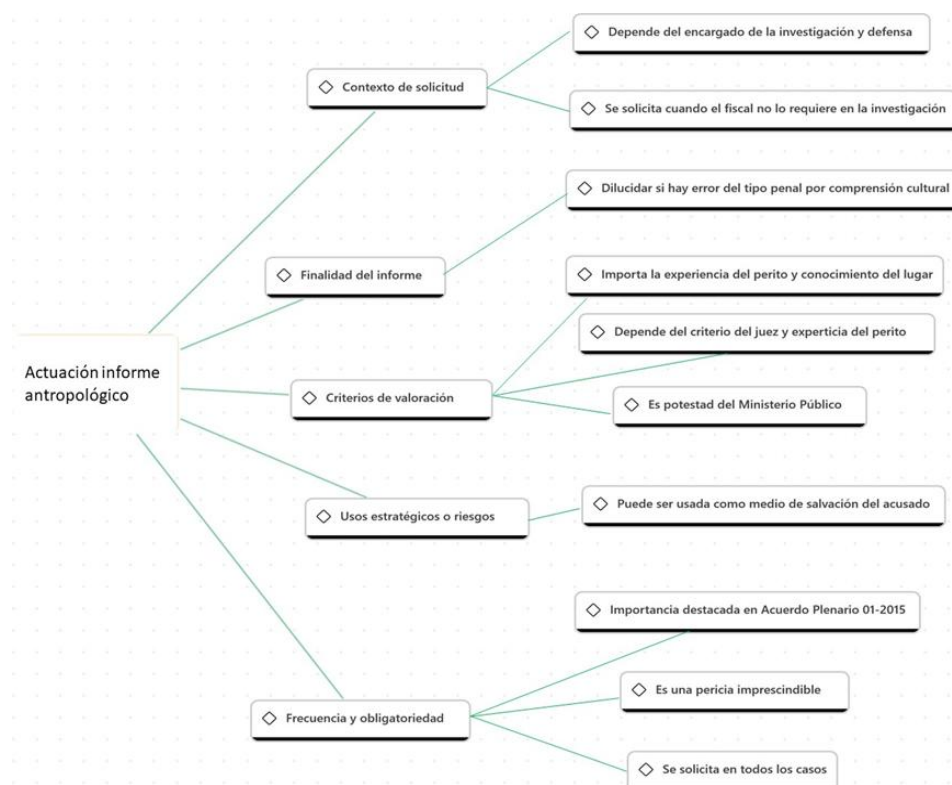


Figura 4. Representación gráfica de la respuesta de los entrevistados sobre la actuación del informe antropológico

En esa línea, Huete (2022) sostiene que la antropología jurídica constituye una herramienta indispensable para que el juez comprenda prácticas culturales sin legitimar la vulneración de derechos fundamentales. De igual manera, Le Bonniec et al. (2023) señalan que la eficacia de la pericia antropológica depende de su calidad técnica como de la apertura del sistema judicial para valorar el conocimiento de un experto. Los resultados confirman que no basta la sola existencia del informe, sino que debe reunir los estándares metodológicos y encontrarse debidamente articulado con el razonamiento judicial.

Se muestra la figura 5 que contempla la sexta pregunta, donde los antropólogos resaltaron que su intervención debe ser imparcial y metodológicamente rigurosa. Cuestionaron la elaboración de informes generales o descontextualizados y subrayaron que, en muchos casos, el impacto del informe dependerá de la actitud receptiva del magistrado y su disposición a comprender la diversidad cultural. Asimismo, desde la defensa técnica, los abogados, reconocieron que la valoración judicial del informe puede ser determinante en el sentido del fallo, aunque algunos alertaron la persistencia de enfoques sesgados o impregnados de prejuicios urbanos. Señalaron que la mayoría de las pericias cumplen con criterios técnicos, estas podrían mejorar si se garantiza el trabajo de campo directo y condiciones adecuadas.

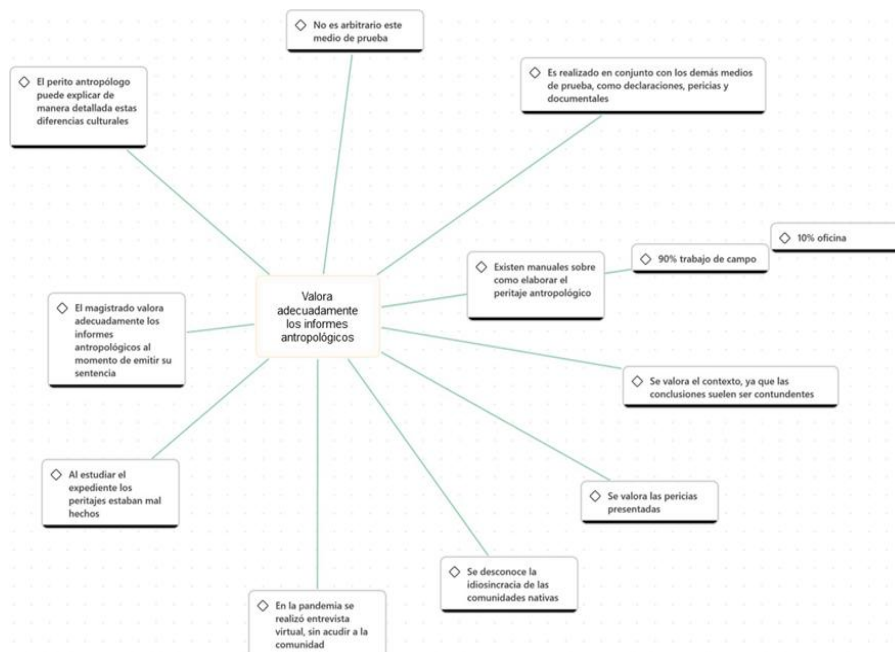


Figura 5. Representación gráfica de la respuesta de los entrevistados sobre la valoración adecuada de los informes antropológicos

Benítez (2022) advierte que la defensa cultural puede tornarse problemática cuando se aplica de manera crítica o sesgada, reproduciendo estereotipos culturales. La percepción de los entrevistados respecto a la valoración judicial de los informes antropológicos evidencia que, si bien existe un reconocimiento formal de su importancia, aún persisten prejuicios y enfoques homogenizantes, tal como también lo señala Le Bonniec et al. (2023). Esto refuerza la necesidad de que los magistrados desarrollen competencias interculturales para una adecuada apreciación de este medio probatorio.

En cuanto a la figura 6 que muestra los resultados de la séptima pregunta, los entrevistados coincidieron en que su incorporación puede influir en la atenuación de la pena, siempre que se logre evidenciar un entorno cultural distinto al del estándar normativo nacional. Los abogados destacaron que la pericia antropológica es imprescindible en casos que involucran a miembros de pueblos indígenas, pues permite sustentar argumentos vinculados a la cosmovisión, las costumbres y la estructura social de la comunidad.

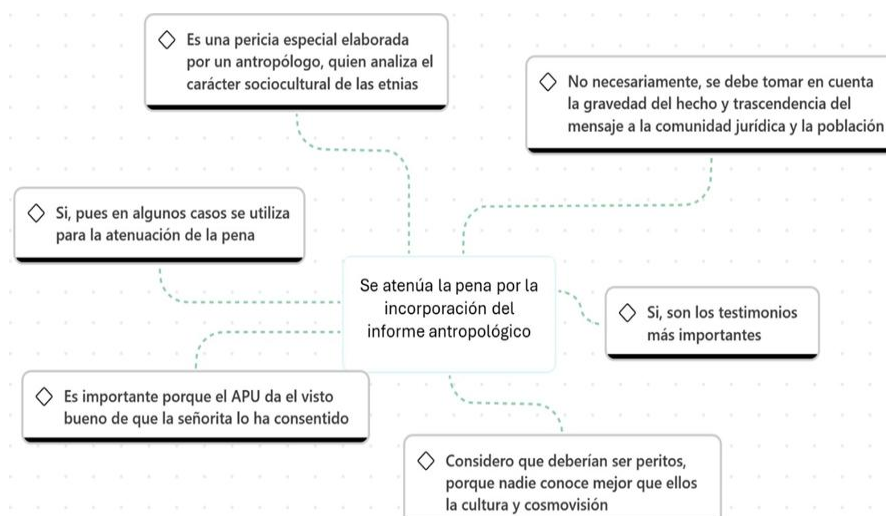


Figura 6. Representación gráfica de la respuesta de los entrevistados sobre la atenuación de las penas por la incorporación del informe antropológico

Se relaciona con Romero (2024) quien afirma que la identidad cultural puede influir en la determinación de la responsabilidad penal, siempre que no se afecten derechos fundamentales. Asimismo, Mantilla (2020) reafirma que la violencia sexual debe ser analizada desde un enfoque de derechos humanos y de género, esto implica que cualquier atenuación a la pena debe estar debidamente justificada y no traducirse en impunidad.

Siguiendo con lo evidenciado en la figura 7 que contempla a la octava pregunta, los entrevistados señalan que la pericia antropológica al proporcionar información sobre estas costumbres y prácticas de los imputados permite a los jueces comprender cómo la identidad cultural del individuo pudo influir en la percepción de las normas legales. Sin embargo, en palabras de los antropólogos, muchas veces la labor que realizan algunos peritos públicos es limitada debido a la inexistencia de un presupuesto que les permita viajar a las comunidades y realizar un procedimiento que permita al juez orientar al momento de emitir una sentencia. Enfatizan en que la labor que a realizar debe ser imparcial y metodológicamente rigurosa.

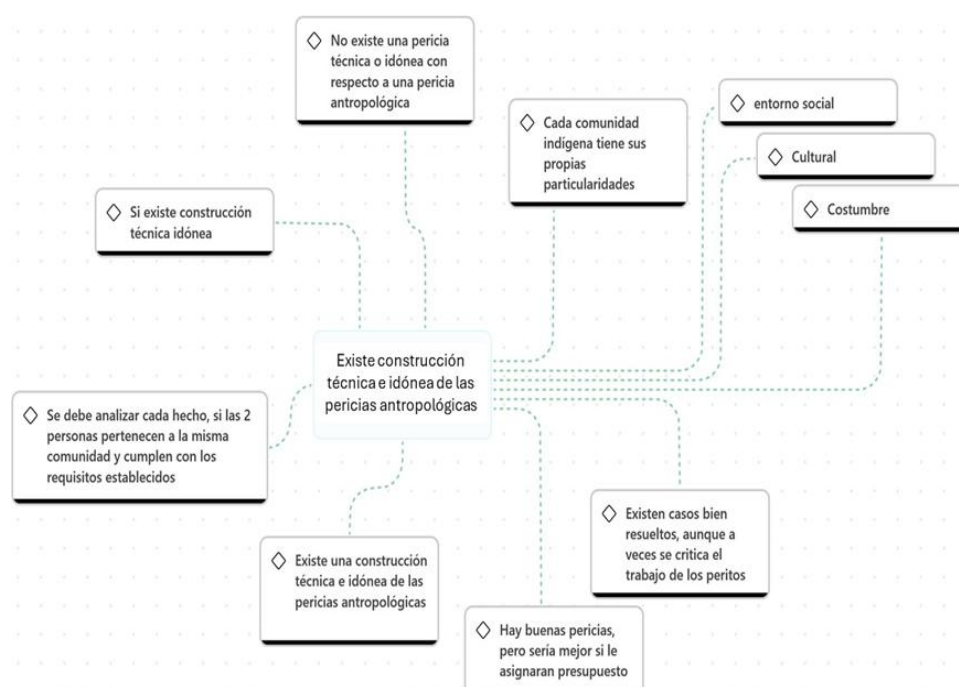


Figura 7. Representación gráfica de la respuesta de los entrevistados sobre la construcción técnica e idónea de las pericias antropológicas

Coincide con lo señalado por Tapia (2024), quien subraya que la calidad metodológica del informe es determinante para su valor probatorio. Del mismo modo, Herrera y Mekaoui (2018) advierten que las limitaciones logísticas y presupuestales afectan la profundidad del trabajo de campo, lo que puede debilitar el análisis cultural presentado al juez. En consecuencia, los resultados refuerzan la necesidad de garantizar condiciones adecuadas para la elaboración de pericias rigurosas y contextualizadas.

La figura 8, muestra los resultados de la novena pregunta sobre la ponderación entre el derecho a la identidad cultural y el derecho a la indemnidad sexual, los entrevistados manifestaron posturas diversas. Mientras algunos jueces y abogados reconocen una ponderación razonable entre ambos bienes jurídicos, otros (fiscal) consideran que se trata de esferas jurídicas distintas y no comparables. En todo caso, se enfatiza la importancia de aplicar un juicio valorativo que tenga como centro el interés superior de la menor y la garantía de sus derechos fundamentales.

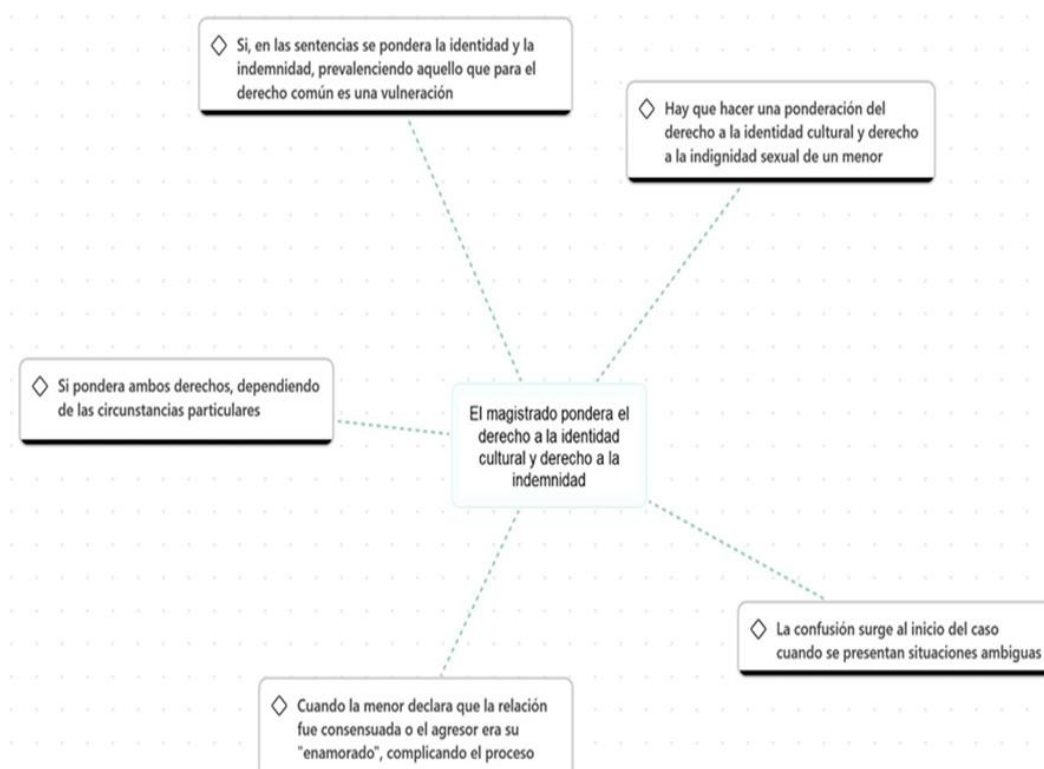


Figura 8. Representación gráfica de la respuesta de los entrevistados, si el magistrado pondera el derecho a la identidad cultural y derecho a la indemnidad sexual de las menores

Lo planteado por Guevara (2020) y Huete (2022), quienes coinciden en que, ante un conflicto entre el derecho a la identidad cultural y el derecho a la indemnidad sexual, debe prevalecer el interés superior del niño. La diversidad de posturas entre los operadores jurídicos evidencia que la ponderación de derechos continúa siendo un desafío en el ámbito judicial. No obstante, los antecedentes doctrinarios y normativos coinciden en que ninguna práctica cultural puede justificar la vulneración de los derechos fundamentales de niñas y adolescentes, criterio que debe orientar la decisión judicial.

CONCLUSIONES

Se confirman que el ECCC, regulado en el artículo 15 del CP y complementado por el Acuerdo Plenario N° 1-2015, constituye un fundamento legal clave en la justicia penal para interpretar delitos cometidos en contextos culturales específicos, sin embargo, se observó que la aplicación de esta figura carece de un enfoque homogéneo, dado que no siempre se considera la relevancia jurídica de los informes antropológicos como medios probatorios determinantes esto debido a las falencias en la construcción de estos, generando disparidades en las decisiones judiciales.

El peritaje antropológico emergió como una herramienta esencial para contextualizar culturalmente la conducta del imputado en casos de violación sexual de menores, a partir de los análisis y entrevistas, se constató que los informes antropológicos permiten dilucidar el grado de influencia cultural en la comisión del delito, no obstante, en varios casos, el uso de estos informes es discrecional y su valoración por parte de los magistrados varía considerablemente, reflejando una falta de sistematización en su implementación y utilidad práctica en los procesos judiciales.

Se indica que el órgano jurisdiccional no debe emitir decisión alguna respecto de la aplicación de la referida norma penal cuando carezca de elementos probatorios interculturales adecuados que la sustenten. De igual modo, se precisa que el juez está obligado a verificar que la actuación pericial se ajuste a los parámetros

previstos en el Acuerdo Plenario correspondiente, ya que la inobservancia de dichos criterios conlleva a que el dictamen pericial resulte insuficiente o carente de rigor técnico.

FINANCIAMIENTO

Financiado por la Universidad Nacional de San Martín a través del Instituto de Investigación y Desarrollo con Resolución N° 1506-2025-UNSM/CU-R, de fecha 10 de noviembre del 2025.

CONFLICTO DE INTERESES

El autor declara la inexistencia de conflictos de interés que pudieran comprometer la objetividad de la investigación.

CONTRIBUCIÓN DE AUTORÍA

Conceptualización, curación de datos, análisis formal, investigación, metodología, validación, redacción - borrador original, y redacción: Tacilla-Paredes, Adriana Carolaei.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aranibar, E. R., Zanabria, L. C., & Díaz, F. M. (2023). La triple identidad: Error de comprensión culturalmente condicionado, pluriculturalidad y territorialidad. *Temas De Nuestra América Revista De Estudios Latinoamericanos*, 39 (73), 1-24. <https://doi.org/10.15359/tdna.39-73.5>
- Benítez, N. M. (2022). El error de prohibición culturalmente condicionado. Análisis dogmático, normativo y jurisprudencial. [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional de La Plata]. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/143949>
- Casación N° 29-36-2021- Selva Central, fundamento 8 (Corte Suprema - Sala Penal Permanente 16 de diciembre de 2023).
- Casación N° 337-20219 - Cajamarca (Corte Suprema - Sala Penal Permanente 21 de junio de 2017).
- Código de los Procedimientos Penales. (1940).
- Corte Suprema de Justicia de la República, Acuerdo Plenario N° 01-2015-CIJ-116. (2 de Octubre de 2015).
- Flores, A. C., & Valverde, G. F. (2019). Importancia de la pericia antropológica en la determinación del error de tipo en el delito de violación sexual de menor de edad, Arequipa 2018. [Tesis de Pregrado, Universidad Tecnológica del Perú]. <https://hdl.handle.net/20.500.12867/2166>
- Guevara, S. (2020). Violencia sexual y justicia comunal en pueblos indígenas Awajún – Wampis, región Amazonas. *SCIENDO INGENIUM*, 16 (3), 111-123. <https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/view/3018>
- Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). Metodología de la Investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. México: McGraw-Hill INTERAMERICANA EDITORES.
- Huete, H. M. (2022). Costumbre del inicio sexual de las niñas y adolescentes en las Comunidades Nativas desde el Análisis cultural del Derecho e indemnidad sexual. [Tesis de Doctorado, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/78240>
- Jacinto, D. E. (2021). La violación sexual en los pueblos indígenas del Perú. [Tesis de Doctorado, Universidad Nacional Federico Villarreal]. <https://hdl.handle.net/20.500.13084/5155>
- Le Bonniec, F., Maldonado, K., & Lilo, R. (2023). De la Defensa Cultural al Uso de las Pericias

- Antropológicas: Avances y Límites del Reconocimiento de la Diversidad Sociocultural en los Tribunales Penales de la Macrorregión Sur de Chile. *Chungara. Revista de antropología Chilena*, 55 (4), 1-16.
- Mantilla, J. (2020). Diálogos posibles en la investigación de la violencia sexual: Estándares interamericanos y el caso peruano. *IUS ET VERITAS*(59), 18-27.
<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201902.001%20%20>
- Mendieta, L., & Maridueña, M. (2023). Uso del Atlas.ti en la construcción de la teoría fundamentada de los relatos de vida de los docentes de la Universidad de Guayaquil en el año 2023. *Ciencia y Desarrollo*, 26 (3). <https://doi.org/10.21503/cyd.v26i3.2489>
- Ñaupas, H., Mejía, E., Trujillo, I. R., Romero, H. E., Medina, W., & Novoa, E. (2023). Metodología de la Investigación Total. Cuantitativa - Cualitativa y Redacción de la tesis (Quinta ed.). Bogotá: Ediciones de la U.
- Palacios, O. A. (2021). La teoría fundamentada: origen, supuestos y perspectivas. *Intersticios Sociales*(22), 47-70. <https://doi.org/10.55555/IS.22.332>
- Palacios, Y., Maturana, J., & Valoyes, J. K. (2023). Peritaje antropológico y elementos probatorios en el caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica. *Antípoda. Revista de Antropología y Arqueología*, 1(50), 117-142. <https://doi.org/10.7440/antipoda50.2023.06>
- Piña, L. S. (2023). El enfoque cualitativo: Una alternativa compleja dentro del mundo de la investigación. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía*, 8(15), 1-3. <https://doi.org/10.35381/r.k.v8i15.2440>
- Romero, S. (2024). La defensa cultural y la exclusión de la responsabilidad penal por el error culturalmente condicionado. *Revista IUS*, 18(53), 65-82.
<https://doi.org/10.35487/rius.v18i53.2024.905>
- Tapia, C. D. (2024). Peritaje antropológico en materia de derechos humanos ¿utopía o prolegómeno de la justicia? *Contribuciones Desde Coatepec*, 40, 89-108.
<https://revistacoatepec.uaemex.mx/article/view/22531>
- Villanueva, R. (2014). Constitucionalismo, pluralismo jurídico y derechos de las mujeres indígenas. *Derecho Público*, 32, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4759787>